

---

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA**  
**Recurso nº 703/1992. Sentencia nº 132 (21-2-1997)**

---

**TEMA: PLANEAMIENTO**

ESTUDIO DE DETALLE.

Área de Intervención del Plan General.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jaime Servera Garcías

**Magistrados**

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

D. Fernando García Mata (*Ponente*)

En Zaragoza a veitiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete..

En Nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se aprueba con carácter definitivo el Estudio de Detalle del Área de Intervención U-51-1, publicado en el B.O.P nº 279 de 5 de diciembre de 1991 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 24 de diciembre de 1992, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se hagan los siguientes pronunciamientos judiciales: «Primero: Que el Plan General Municipal de Zaragoza (P.G.M.O. 1986); es invigente, y en consecuencia inaplicable e ineficaz al no haberse publicado íntegramente sus Normas Urbanísticas en el B.O.P; Segundo: Que, derivadamente, inaplicables e invigentes son los instrumentos urbanísticos de desarrollo y de ejecución, redactados con el apoyo normativo de tal Plan General, es decir, el Plan Especial de Reforma Interior del Área U-51-1, el Proyecto de Compensación de propietario único del mismo ámbito, así como las aprobaciones de proyectos de urbanización, Estudio de Detalle, concesión de licencias de obras y demás órdenes de ejecución que hayan podido dictarse en este ámbito a su amparo, como consecuencia de aquella norma de primer grado; Tercero: Que, subsidiariamente, es nulo e ineficaz el PERI por no adaptarse, la delimita-

ción de su ámbito, a la determinada en la aprobación definitiva del P.G.M.O. y no coincidir ésta, ni aquélla, con lo establecido en los actos de aprobación inicial y provisional del Plan General ni con los criterios que informan el Plan General; Cuarta: que, subsidiariamente, es anulable e ineficaz el PERI aprobado definitivamente, por infringir el Plan General, en cuanto a volumen, nº máximo de viviendas, situación de viario, dotación de espacios libres y equipamiento, tipo de ordenación, falta de incorporación de prescripciones acordadas en las aprobaciones inicial y provisional y modificación sustancial de la estructura urbana, subrepticiamente en el Texto Refundido, sin haberla sometido a información pública; Quinto: Que, subsidiariamente, es anulable e ineficaz la delimitación del ámbito de la U-51-1 como polígono de actuación único, por no ajustarse a lo preceptuado en el art. 117.2 de la Ley del Suelo; Sexto: Que, subsidiariamente, es anulable e ineficaz la aprobación del Proyecto de Compensación al no tratarse de propietario único; Séptima: Que, subsidiariamente, es ineficaz el PERI al no haberse publicado completamente en el BOP sus Ordenanzas y los instrumentos y actos de él derivados; Octava: Que, subsidiariamente, es ineficaz y anulable el Estudio de Detalle al modificar el PERI excediendo de sus competencias infringiendo sus criterios y careciendo de las determinaciones necesarias.

**TERCERO.** – Las partes codemandadas en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos: la Administración municipal, que se declarara la inadmisibilidad de la demanda o su desestimación; C. C. B., S.L., que se desestime la demanda; La Diputación General de Aragón, que se declare inadmisibile o, subsidiariamente se desestime el recurso interpuesto; la Entidad M. P, S.A. que se desestime el recurso interpuesto; y D. F. J. y D<sup>a</sup> M. P. R. que se declare inadmisibile el punto 6º del petitum de la demanda, desestimando el recurso.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, y tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones se celebró la votación y fallo el día señalado, 19 de junio de 1996, acordándose para mejor proveer la práctica de prueba documental practicada en la forma que es de ver en autos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Se impugnan en el presente proceso por la parte actora el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza por el que se aprueba con carácter definitivo el Estudio de Detalle del Área de Intervención U-51-1, publicado en el B.O.P nº 279 de 5 de diciembre de 1991 y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior.

**SEGUNDO.** – Preciso resulta entrar a conocer, en primer lugar, sobre las causas de inadmisibilidad opuestas por las partes codemandadas ya que su eventual estimación impediría entrar a conocer del fondo del asunto, debiendo tenerse en cuenta que han sido opuestas las siguientes, que serán objeto de

estudio a continuación: a) inadmisibilidad de la petición de invigencia del Plan General y de la impugnación indirecta del PERI, en cuanto, no tiene la actora la condición de interesada o de legitimada para el reconocimiento de una situación jurídica individualizada (Ayuntamiento de Zaragoza); b) inadmisibilidad parcial del recurso en cuanto al punto 6 del suplico de la demanda, ya que el proyecto de compensación no tiene carácter de norma y por tanto no puede ser objeto de impugnación indirecta (D. F. J. y Doña M. P. R. G.) y c) falta de legitimación activa (todas las partes personadas).

**TERCERO.** – Solicitándose se declare la inadmisibilidad de la impugnación indirecta del Plan General y del PERI correspondiente a la U-51-1, resulta preciso constatar que con relación al Plan General lo que pretende la parte recurrente es que se declare que el mismo no ha entrado en vigor con las consecuencias que de ello se derivarían para los Planes que lo desarrollan y actos administrativos que en los mismos se fundan, promoviéndose con relación al PERI su impugnación indirecta.

La referida causa de inadmisibilidad no puede, sin embargo, ser acogida ya que nuestro ordenamiento jurídico posibilita la impugnación en materia urbanística sin necesidad de acreditar un interés legítimo —acción pública— y no condiciona la posibilidad de la impugnación indirecta de los instrumentos de planeamiento al hecho de que tenga la parte recurrente interés legítimo. Por ello, el hecho de que la parte actora tenga o no un interés legítimo o pretenda o no el reconocimiento de una situación jurídica individualizada no puede servir de fundamento para declarar inadmisibile la impugnación indirecta que se formula.

Ciertamente, la redacción del suplico de la demanda no se ajusta en pureza a lo que constituye petición propia de una impugnación indirecta —inaplicación de normas jurídicas que determinan la anulación del acto o norma específicamente impugnado—, sin embargo, es evidente que lo que pretende la actora es llevar a cabo dicha impugnación indirecta de superiores instrumentos de planeamiento, por lo que en una interpretación acorde con superiores principios constitucionales ha de estimarse procedente entrar a examinar los motivos de impugnación formulados.

**CUARTO.** – Igualmente se alega la inadmisibilidad parcial del recurso en cuanto al punto 6 del suplico de la demanda, ya que el proyecto de compensación no tiene carácter de norma, y por tanto, no puede ser objeto de impugnación indirecta, pretensión que ha de ser admitida ya que siendo evidente que el acuerdo aprobatorio del referido proyecto no tiene carácter normativo, ha de afirmarse la improcedencia de su impugnación indirecta, si bien ello no determina la inadmisibilidad sino la desestimación de dicha petición.

**QUINTO.** – La práctica totalidad de las partes personadas invocan la falta de legitimación activa de la recurrente.

Así, en primer lugar, niegan que los demandados que la recurrente tenga, frente a lo que afirma en su demanda «interés directo» ya que la misma carece de propiedad o derecho alguno, en el concreto ámbito físico a que se circunscribe el instrumento de ordenación contra cuyo acto de aprobación con carácter definitivo

dirige directamente su impugnación, y ciertamente dicho interés directo o legítimo, en la interpretación más amplia que del interés cabe hacer tras la asunción de la doctrina constitucional relativa al interés para recurrir, es inexistente en el caso enjuiciado, por lo que no cabe fundar en el mismo la intervención de la recurrente en el lado activo de la relación jurídico procesal, sin embargo, ello no determina el acogimiento de la alegada falta de legitimación de la actora, con las consecuencias a dicha declaración inherentes, ya que la anterior afirmación no es sino complementaria de la que invoca como fundamento de su legitimación activa, que no es otra que la prevista en el art. 235 de la Ley del Suelo.

A pesar de la anterior invocación los codemandados insisten en la falta de legitimación de la recurrente fundada en la existencia de un abuso de Derecho en el ejercicio de la acción pública, sin embargo, este Tribunal no estima procedente acoger dicha alegación toda vez que no es posible deducir de lo actuado que —como exigen las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1980 y 2 de noviembre de 1989, entre otras, para que pueda apreciarse tal abuso de derecho— la actora haya ejercitado tal acción buscando exclusivamente el daño de un tercero y no el beneficio propio o de la colectividad, no pudiendo llegarse a tal conclusión por el mero hecho de que ya en anteriores ocasiones ha procedido a la impugnación de acuerdos municipales aprobatorios de otros Planes Especiales e instrumentos urbanísticos.

**SEXTO.** – Comienza la parte recurrente afirmando que el Plan General de Zaragoza no ha entrado en vigor y que, por lo tanto, no resulta vigente ni aplicable y que ello es así ya que la Corporación no ha llegado a aprobar el Texto Refundido de la Memoria del Plan General, ni de su Programa de actuación, ni del estudio Económico Financiero exigidos por el apartado 3º del Acuerdo de Aprobación definitiva y, además, las Normas Urbanísticas no han sido objeto de publicación íntegra en el BOP. Así, manifiesta que no se encuentran publicadas: 1. Las normas urbanísticas y ordenanzas de edificación y uso del suelo de las zonas «G» del suelo urbano determinaciones de planeamiento anterior incorporadas al Plan; 2. Las normas urbanísticas de las zonas «G» del suelo urbanizable programado; 3. Las normas urbanísticas (objetivos, finalidad y limitaciones para cada porción de las zonas «F») de las Áreas de Intervención del Anexo a las Normas Urbanísticas citado en el art. 4.5.5 de las mismas; 4. El contenido de múltiples ordenanzas; 5. El listado de Suelos del sistema de Zonas Verdes y Equipamientos. Refiere la importancia del listado y afirma que el contenido del mismo no sólo es diferente del aprobado inicialmente y sometido a información pública sino que tiene determinaciones diferentes a las establecidas en el programa de Actuación del P.G.O.U.

Afirma, pues, que la mayor parte de la normativa detallada, de uso, utilización, construcción y urbanización del suelo urbano no ha visto su texto publicado en el BOP conjuntamente con las restantes normas urbanísticas, a pesar de la exigencia de publicación de las normas urbanísticas contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Dicha alegación ya aducida en recursos anteriores al presente merece igual

que en aquello una respuesta desestimatoria ya que si bien es cierto que es necesaria la publicación íntegra de las Normas Urbanísticas de cualquier clase de Planes, tal como sientan las S.S. del T.S. de 29 de junio y 22 de septiembre de 1992, que reiteran doctrina de las de la Sala de Revisión, de 11 de julio y 22 de octubre de 1991, resulta preciso constatar que lo que exige la norma es la publicación de las Normas Urbanísticas, no de los demás documentos o elementos que forman el plan, debiendo rechazarse que todo cuanto relaciona la recurrente caiga bajo la obligación —so pena de ineficacia del Plan General— de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia a tenor de lo prevenido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, nº 7/1985. Así, resulta preciso poner de manifiesto: a) que el texto completo de las Normas Urbanísticas apareció en los números 2 a 16, inclusive, de fechas 3 a 21 de enero de 1987 y número 52 de 6 de marzo siguiente, que las Ordenanzas que cita la parte recurrente fueron publicadas en su día, declarándose expresamente su carácter ejecutivo, sin perjuicio de la obligatoriedad de redactar texto refundido; b) que la normativa general de las zonas G aparece en las Normas del Plan, amén de haber sido estas últimas, en su momento, objeto de publicación; c) en cuanto a las zonas F, aparecen igualmente reguladas en las Normas Urbanísticas del Plan, remitiendo las mismas su regulación a un ulterior PERI o Estudio de Detalle; y d) no resulta por lo antes expuesto precisa la publicación de los demás elementos del plan de carácter no normativo a que alude la actora —fichas y listado—. Aun así y todo, la primera de las sentencias invocadas sienta que no se infringe tal doctrina si, publicado sólo en parte un Plan General, existió por parte de la Administración un acto externo de comunicación a través de la notificación del Acuerdo aprobatorio del Plan, «de tal forma que realizada la preceptiva información pública el apelante compareció en el expediente —se trataba de la impugnación de un Acuerdo declarando la urgente ocupación de unos terrenos expropiados por un Ayuntamiento, por falta de publicación en el B.O.P. del Plan General en el que encuentra su fundamento el Plan Especial legitimador de la expropiación— y formuló las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de su derecho, produciéndose así el conocimiento de las normas urbanísticas por otro medio que suple en ventajas a la publicación...» que en definitiva, es lo que aquí ha ocurrido —téngase en cuenta, que como ponen de manifiesto in extenso los code mandados, excusando con ello a este Tribunal de la necesidad de hacer una relación pormenorizada que resultaría en exceso prolija, como lo son los escritos de contestación, que la parte recurrente ha tenido una intervención directa en el planeamiento, elaborando incluso instrumentos de planeamiento, en los que parte de la existencia, aplicabilidad y vigencia del PGMO que en este recurso pretende ignorar—, por lo que debe rechazarse la alegada invigencia del PGMO y de los instrumentos de planeamiento del mismo derivados.

**SEPTIMO.** – Solicitada, a continuación la parte recurrente, que se declare nulo e ineficaz el PERI por no adaptarse, la delimitación de su ámbito, a la determinada en la aprobación definitiva del PGMO y no coincidir ésta ni aquella, con la establecida en los actos de aprobación inicial y provisional del Plan General ni

con los criterios que informan el Plan General, y ello, según señala la parte recurrente, porque: 1. La delimitación del ámbito aprobada definitivamente incluye la manzana definida por las calles San Juan de la Luz, Lourdes y Ramblas, es decir, el ámbito designado como U-51-3 en la documentación aprobada inicial y provisionalmente y así sometida por dos veces a información pública; 2. La delimitación aprobada definitivamente incluye ex novo el tramo de la vía de Ribera denominado C/ Ramblas, hecho no recogido en el Plano 27 y contrario a los criterios de delimitación de estas áreas de intervención a lo largo de la vía de la Ribera; 3. La descripción literal del emplazamiento expresado en la ficha del área U-51-1, en la documentación aprobada inicial, provisional y definitivamente, determina, como uno de sus límites, la calle Ramblas; 4. La delimitación del ámbito no se ajusta ni a la aprobación inicial y provisional, ni a la definitiva ya que excluye a la manzana definida por las calles San Juan de la Luz, Ramblas y Lourdes, es decir, la antigua U-51-3 y por ello conculca el P.G.M.O. 5. Se hace constar en las distintas aprobaciones el mismo número de viviendas: 105; y 6. Que en la aprobación definitiva no se contiene la exigencia de cesión para viales del 41,97%.

Las anteriores alegaciones son, sin embargo, rechazables por las razones que a continuación exponremos.

Frente a la afirmación de que el área de Intervención U-51-3 no está incluida en el ámbito del Área de Intervención U-51-1 del Plan General, baste con reseñar la explicación dada por el Servicio de Planeamiento el 30 de enero de 1992 en cuanto afirma que «si bien en una de las fichas del Área de Intervención U-51-1 aparece gráficamente incluyendo la U-51-3, es preciso indicar que del resto de la documentación gráfica del Plan General no ofrece ninguna duda el hecho de que son dos áreas independientes» como se desprende de que tenga un grado diferente y dos nomenclaturas diferentes, añadiendo que del plano de calificación se desprende que son dos unidades de ejecución independientes y que, además, en la ficha se aprecia que la superficie del ámbito no está incluida la de la U-51-3. Por tanto, señalar para rechazar dicha alegación que ciertamente el Área de Intervención U-51-3 no está incluida en el área de Intervención U-51-1, pero que ello no constituye una infracción del ordenamiento jurídico por modificarse la delimitación del Plan sino que es una exigencia derivada de su contenido.

Por lo que hace referencia a la inclusión del Sistema local conocido como vía de la Ribera, debe tenerse en cuenta que ciertamente la referida vía no se incluía en el acuerdo de aprobación inicial del Plan General, sin embargo, no puede ignorarse que en fase de información pública se presentó alegación que fue informada por el servicio de Planeamiento en el sentido de que «no se admite el paso a F 5/1, en homogeneidad con otras áreas de las mismas características. La vía de la Ribera se incluye en el ámbito del Área de Intervención puesto que no es parte del Sistema General Viario, en cuanto a la zona verde del Sistema General, ésta no es susceptible de aprovechamiento, por lo que no se puede incluir en la U-51-1», y que en el acuerdo de aprobación provisional, de fecha 17 de julio de 1985 se acordó «resolver las alegaciones presentadas (...). En el sentido que se refleja en los informes correspondientes emitidos en todas y cada una de ellas», con las modificaciones que se señalaban que no afectaban a la

que aquí interesa, y que solicitado en el segundo trámite de información pública aclaración sobre los límites, en el informe técnico, incorporado al ulterior acuerdo de aprobación, tras reconocerse que efectivamente se había producido un error gráfico en la documentación del Plan dado que se debía haber incluido en el Área de Intervención de la Vía de la Ribera por ser parte del sistema local viario, se propone incorporar la referida vía. En el recurso 1.808/91 la D.G.A. emitió en periodo de prueba informe, aportado en este recurso, poniendo de manifiesto que «la delimitación territorial del Área de Intervención U-51-1 fue aprobada definitivamente con la incorporación en la misma de la vía de la Ribera según ficha que se adjuntaba y como tal aparece en la ficha incorporada en el documento de cumplimiento de Prescripciones de 7-11-86 remitido en su momento. La delimitación del documento de aprobación inicial no incluía dicha vía de la Ribera. La inclusión de la Vía de la Ribera se contiene en los acuerdos de aprobación provisional de 29-10-85 y 5-5-85».

En cuanto a la alusión que se hace a la calle Ramblas baste con reproducir el informe emitido por el Colegio de Arquitectos en el recurso 1.808/91 en el que se señala que «esta calle, como se desprende de la propia pregunta (tramo entre C/ Lourdes y Área U-51-1) se encuentra fuera del ámbito del Área de Intervención U-51-1. Examinado el PERI del Área de Intervención U-51-1, Texto Refundido de diciembre de 1988, se comprueba que no entra en el diseño de dicho tramo, por lo que no modifica ni la ordenación del documento de áreas de intervención ni el plano de suelo de ordenación urbana».

De cuanto se expone se desprende que la falta de adecuación de la ficha del Área de Intervención a la nueva realidad aprobada ni determina la imposibilidad de que dicha realidad sea tenida en cuenta —al producirse un aumento de superficie computable se produjo también un aumento del número de viviendas, como se justifica por el Servicio de Planeamiento y en la Memoria del Texto Refundido del Plan especial—, ni cabe estimar incumplido el porcentaje de cesión, cuando según ha quedado acreditado el referido porcentaje incluso se superó tras la inclusión del sistema viario de la Ribera.

**OCTAVO.** — Asimismo solicita la recurrente en el suplico de la demanda que se declare anulable e ineficaz el PERI aprobado definitivamente, por infringir el Plan General, en cuanto a volumen, número máximo de viviendas, situación de viario, dotación de espacios libres y equipamientos, tipo de ordenación, falta de incorporación de prescripciones acordadas en las aprobaciones inicial y provisional y modificación sustancial de la estructura urbana, subrepticamente en el Texto Refundido, sin haberla sometido a información pública, en base a las alegaciones que van a ser objeto de examen a continuación.

Afirma, así, en primer lugar, la actora que se vulnera del número máximo de viviendas, señalando que se fijan 47 más de las permitidas, Sin embargo, la anterior afirmación parte del error, puesto anteriormente de manifiesto, de no tomar en consideración la inclusión dentro del ámbito de la U-51-1 de la Vía de la Ribera a efectos de cálculo del límite de densidad, inclusión que no tuvo reflejo en las fichas de Áreas de Intervención. Por ello, el que el PERI teniendo en cuenta el

error en la determinación de la superficie contemple 128 viviendas no supone ni alguna infracción del ordenamiento jurídico.

Señala, asimismo, la parte recurrente que se infringe la norma urbanística 4.5.5.2. que señala que el Plan Especial deberá respetar la ordenación figurada en el documento Áreas de Intervención en suelo Urbano, ya que los promotores del PERI presentan un Texto Refundido en el que se modifica la situación del viario y de algunas de las edificaciones determinadas en el PERI. Pues bien, para dar respuesta a la anterior alegación resulta preciso partir de la Norma Urbanística 4.5.5.2 que establece que «la ordenación figurada en el documento Áreas de Intervención en Suelo Urbano, salvo acuerdo expreso del Ayuntamiento, referido a un Avance de Ordenación previo a la redacción del Plan Especial, debidamente justificado, deberá respetarse en éste en cuanto a las proporciones de suelo destinadas a viario y/o dotaciones y en cuanto a su situación, en concordancia con el resto del sistema viario y dotacional, existente y/o definido por el Plan en el tejido urbano en que la intervención se sitúa». Pues bien, el examen de dicho precepto pone de manifiesto que el mismo viene referido a la proporción y no al diseño y trazado, por lo que no cabe estimar producida la vulneración invocada. Por otra parte, el que se recogieran diversas modificaciones debe de tenerse en cuenta que fue para dar cumplimiento a los informes de los servicios municipales y a las prescripciones impuestas en el acuerdo de aprobación inicial.

En cuanto a la alegación de que se excede el volumen en 5.744 m<sup>2</sup> de techo edificable, cabe señalar que el actor parte de la no distinción entre el Sistema Local Vía de la Ribera y el Sistema General de la Ribera del Ebro. Pues bien, como pone de manifiesto el Ayuntamiento al tener el carácter de sistema local, debía ser obtenido por vía de cesión obligatoria, por lo que su inclusión conllevaba el aumento de volumen o edificabilidad al calcularse ésta sobre suelo bruto. Por otra parte, no se justifica que el Plan contenga una superficie para el ámbito del área de 10.927 m<sup>2</sup>, por el contrario si la superficie del área es de 16.149 m<sup>2</sup>, y aplicamos el índice de 1.10 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> resulta un total de 17.764 m<sup>2</sup> edificables.

Igualmente se afirma por la recurrente que se incumple la obligación de dotación de espacios libres de uso y dominio público en suelo urbano —señala que la dotación mínima de espacios libres a ceder para espacios libres públicos es la de 2.540 y que ello se incumple-; no obstante además de ser inaplicable el precepto invocado al Plan Especial —el mismo se refiere a los planes generales—, cabe afirmar que ha quedado acreditada la existencia de cesiones superiores al porcentaje indicado —el sistema de espacios libres supone 5.222,15 m<sup>2</sup>, en total el 32,34% y el viario y espacios libres, 4.571,69 m<sup>2</sup>, el 28,31%, con lo que la superficie objeto de cesión alcanza el 60,65%.

Se afirma también que se vulnera igualmente el tipo de ordenación, al señalar que se fija manzana cerrada con patio de manzana A-1 grado 1 para ubicar el exceso de volumen, sin embargo dicha alegación no puede ser atendida ya que el tipo de ordenación viene establecido en el artículo 4.5.5.1 de las Normas Urbanísticas del Plan y figura en la Ficha del Área de intervención.

Por último, se afirma la infracción de prescripciones en la tramitación del expediente: a) en cuanto se acordó que cualquier nueva definición de la U-51-1

o de la U-51-4 habría de tramitarse simultáneamente, prescripción que se mantenía en la aprobación provisional y que no figura en el texto refundido aprobado, b) en cuanto a la incorporación en el plano B-6 de la mitad de la c/ Puente del Pilar, y c) en cuanto a la no aportación del texto refundido previamente a la aprobación provisional. Sin embargo, dichas alegaciones deben ser rechazadas, ya que en ningún momento se imponía frente a lo que parece pretenderse que se plasmara el primer punto en una Ordenanza, lo cual no tendría sentido si no consta siquiera que la misma se haya ejecutado; en cuanto la incorporación en el plano B-6 de la mitad de la c/ Puente del Pilar, la aprobación provisional la entiende cumplida a pesar de no venir recogida en la documentación gráfica; y en cuanto la no presentación de texto refundido previamente a la aprobación provisional no constituye infracción del ordenamiento jurídico se presenta una vez producida la aprobación provisional para así poder incluir todas las modificaciones acordadas.

**NOVENO.** – Asimismo afirma la recurrente que el PERI lleva a cabo una modificación sustancial de la estructura urbana, subrepticamente en el Texto Refundido, sin haberla sometido a información pública, al señalar que modifica la clasificación del suelo y los sistemas generales, es decir, la estructura fundamental del PG.O.U. —afirma que se modifica tanto la estructura y situación del viario determinado en el PG.O.U. como la explicitada en el Proyecto de Plan Especial aprobado inicial y provisionalmente y ello de forma subrepticia y sin segunda exposición pública ya que altera la línea determinante del suelo urbano en su confrontación con el sistema General Paseo de la Ribera y altera, asimismo, tal sistema general, convirtiéndole en parte, en vía rodada, modificando la estructura fundamental tanto del PG.O.U. como la del Proyecto del Plan Especial aprobado inicial y provisionalmente, modificando al alza los aprovechamientos lucrativos y en cambio, a la baja, las dotaciones—, no obstante, frente a dicha alegación debe reiterarse nuevamente que la vía de la Ribera está incluida por el PG.M.O. dentro del Área de Intervención U-51-1 y que el PERI no afecta al Sistema General de Espacios Libres con el que limita, no alterándose, pues, frente a lo que se afirma, las determinaciones del Plan General, por lo que ha de rechazarse que con la aprobación del PERI se modifique la estructura fundamental del Plan General con las consecuencias que de esta afirmación derivarían.

**DECIMO.** – Solicita a continuación la recurrente que, subsidiariamente, se declare que es anulable e ineficaz la delimitación del ámbito de la U-51-1 como polígono de actuación único, por no ajustarse a lo preceptuado en el art. 117.2 de la Ley del Suelo, petición que fundamenta, en los fundamentos de derecho de la demanda, en síntesis, en la afirmación de que se han infringido los artículos 87.1 y 117 de la Ley del Suelo respecto de la delimitación de polígono único para el A.I. U-51-1, vulnerando, en consecuencia, el principio de equidistribución de beneficios y cargas, y además, sin estudio que lo justificara, es decir, la Vía de la Ribera de la que sólo se le exigen urbanizar 4 m. cuando a efecto de volumen, se le permite en cambio, computar toda su superficie, lo que tampoco es correcto.

Dicha alegación es sin embargo rechazable pues como señalan las partes demandadas —y a sus argumentos nos remitimos— en modo alguno se ha acreditado que la delimitación poligonal del PERI vulnera el artículo 117 LS de 1976, que impone que los polígonos por sus dimensiones y características de la ordenación sean susceptibles de asumir las cesiones de suelo derivadas de las exigencias del Plan y de los Programas de Actuación Urbanística, que hagan posible la distribución de beneficios y cargas de la urbanización y que tengan entidad suficiente para justificar técnica y económicamente la autonomía de la actuación.

Asimismo, cabe señalar al respecto, siguiendo la sentencia de 2 de septiembre de 1996, recaída en el recurso 643 del año 1993 de la Sección Primera, promovido igualmente por la aquí recurrente, que por lo que hace referencia a la vulneración de los principios de igualdad y equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento, y partiendo de que efectivamente, el Texto Refundido de la Ley del Suelo concreta el principio general de igualdad a través de la imposición del reparto equitativo de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento y de que cualquiera que sea el procedimiento de los establecidos que se siga para su ejecución han de quedar garantizados tales principios, basta señalar para su desestimación —no obstante la extensa argumentación de la demanda, referida, sin embargo, en su mayor parte a planteamientos generales y no del PERI aquí cuestionado— y siguiendo lo que ya se sostuvo en la sentencia de esta Sección número 349 de 1993 —frente a una argumentación análoga a la de la ahora recurrente— que era a ésta a la que le incumbía demostrar la infracción de tales principios, sin que haya propuesto actividad probatoria alguna con dicha finalidad y, además, y sobre todo, que tal planteamiento supone una desorbitación de la legitimación apoyada en la acción pública, en un tema que afecta directa y exclusivamente a los propietarios de terrenos entre los cuales no se encuentra aquella, la que, por tanto, carece de legitimación «ad causam».

**UNDECIMO.** – A continuación solicita que se declare, subsidiariamente, que es ineficaz el PERI al no haberse publicado completamente en el BOP sus Ordenanzas y los instrumentos y actos de él derivados, sin embargo dicha alegación no se justifica, habiéndose puesto por el contrario de manifiesto que el acuerdo de aprobación definitiva se publica en el BOP de 22 de julio de 1989 y las Ordenanzas en el de 15 de enero de 1990.

**DUODECIMO.** – Ciertamente, la actora lleva a cabo otras alegaciones, como son la Infracción del procedimiento de formación, tramitación y aprobación de planeamiento, necesidad de nuevo trámite de información pública y de una nueva remisión a la Comisión Provincial de Urbanismo para que emita su informe, infracción del principio constitucional de igualdad, de la doctrina de actos propios y desviación de poder, sin embargo, lo cierto es que la actora no solicita en el amplio suplico de la demanda petición fundada en dichas alegaciones, por lo que no se estima procedente entrar en el examen de dichos motivos —alguno de los cuales es manifiestamente improcedente ya que en la impugnación indirecta de normas no cabe entrar a conocer la eventual existencia de defectos procedimentales—.

**DECIMOTERCERO.** – Por último, y por lo que hace referencia al instrumento de planeamiento directamente impugnado en este proceso, afirma la parte recurrente que el mismo es ineficaz y anulable al modificar el PERI excediendo de sus competencias infringiendo sus criterios y careciendo de las determinaciones necesarias.

Así señala la parte recurrente que el Estudio de Detalle ordena los volúmenes, estableciendo para la parte de la manzana M recayente a Paseo de la Ribera y Avda. Puente del Pilar, P. Baja y 5 plantas alzadas, frente a la especificación de Planta Baja y 4 que establece el PERI, pero dicha afirmación ignora el hecho de que el apartado 5.3 de la Memoria del PERI prevé que la modificación de los planos B-7R a B-11-R se efectuará mediante el Estudio de Detalle, de forma que es el PERI el que permite que la determinación de las alturas se lleva a cabo en un posterior instrumento de concreción a través del Estudio de Detalle, por lo que en el hecho invocado por la recurrente no existe extralimitación alguna del instrumento de planeamiento específicamente impugnado.

Afirma igualmente que el Estudio de Detalle modifica la redacción de una buena parte de las Ordenanzas del PERI; pero lo cierto es que ello constituye una afirmación infundada y carente de todo sustento probatorio.

Por último, señala la recurrente que el Estudio de Detalle incumple la normativa de distancia entre bloques, alegación que no es en modo alguno acreditada, siendo, al contrario, contradicha por las partes demandadas que ponen de manifiesto que queda en realidad una distancia entre bloques superior a 7 metros.

**DECIMOCUARTO.** – Conforme a lo expuesto es procedente la desestimación del recurso sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Desestimamos las causas de inadmisibilidad opuestas por las partes codemandadas.

**SEGUNDO.** – Desestimamos, en cuanto al fondo, el recurso contencioso-administrativo número 703 del año 1992, interpuesto por C. D. U. S.A., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

**TERCERO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.